

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coopensionados
Demandado	María Nelly González de Pavas
Radicado	05001 40 03 028 2022 00736 00
Providencia	Rechaza demanda

COOPENSIONADOS S C, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de MARÍA NELLY GONZÁLEZ DE PAVAS.

El Despacho el 14 de julio del año que transcorre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Exigía que se acreditara la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación de CREDIFINANCIERA C.F. S.A., según el art. 663 del C. Comercio.

Al respecto el apoderado judicial demandante anexó un poder especial conferido por JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA *“obrando en calidad de representante legal del BANCO CREDIFINANCIERA S.A.”* a la abogada DIANA MARÍA SILVA ROJAS *“para que en nombre de la entidad que represento firme los endosos de pagarés y carta de instrucciones”*.

No obstante, no se observa en el Certificado de Existencia y Representación del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. anexado a la demanda la relación de representantes legales de la entidad. Igualmente, el Despacho descargó del RUES un nuevo certificado, pero tampoco contiene el acápite de representantes legales (Doc. 04).

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Así mismo, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante. Así se desprende del inciso 4° del artículo 654 estatuto mercantil, dispone que *"La falta de firma hará el endoso inexistente"*. De ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de este.

Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Así las cosas, y volviendo al pagare presentado como base de recaudo, **no se acreditó la calidad** del señor MANTILLA BAUTISTA como representante legal del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., quien otorgó a la Dra. DIANA MARÍA SILVA ROJAS la facultad para endosar pagarés, lo que impide determinar si el endoso en propiedad fue efectuado por la persona legitimada para dicho efecto según la normativa citada.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor.

En gracia de discusión, el poder especial no resultaría suficiente toda vez que mediante el mismo se otorga una facultad general para endosar, es decir, no se refiere a un(os) título(s) en concreto, que además hace alusión a "*las operaciones realizadas para procesos de venta y aporte de cartera a las diferentes entidades financieras*", lo cual acá no se evidencia.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb582f923f28841bab866dadf9209c77c017df39e847e0f85b7b3d2dc439a6d**

Documento generado en 10/08/2022 07:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>